

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



REF. 080013110003-2000-00397-00

PROCESO: SOLICITUD DE EXONERACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ALEXANDER GABRIEL PERTUZ NAVARRO.

DEMANDADA: KATHERYN MILENA PERTUZ ESCALANTE.

SENTENCIA

BARRANQUILLA, D.E.I.P., PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos promovida por el señor ALEXANDER GABRIEL PERTUZ NAVARRO, a través de apoderada judicial, en contra de KATHERYN MILENA PERTUZ ESCALANTE.

II.ANTECEDENTES Y HECHOS

La señora BETTY RUTH ESCALANTE FUENTES, en representación de su hija KATHERYN MILENA PERTUZ ESCALANTE, para junio de 2005, presentó demanda ejecutiva de alimentos, a fin de que al señor ALEXANDER GABRIEL PERTUZ NAVARRO cumpliera con su obligación alimentaria su hija, quien para la época era menor de edad.

El 8 de agosto de 2023 la parte solicitante pidió que se le exonerara de seguir suministrando alimentos a su hija: KATHERYN MILENA PERTUZ ESCALANTE, alegando que ella es mayor de edad, sin ningún impedimento físico e intelectual, superando el límite de edad establecido para la percepción de cuota alimentaria de acuerdo con las leyes colombianas.

Por lo anterior, solicita el señor ALEXANDER GABRIEL PERTUZ NAVARRO que se le exonere de seguir suministrando alimentos a su hija y se le levante la medida cautelar de embargo.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 6 de octubre de 2023, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

La señora KATHERYN MILENA PERTUZ ESCALANTE parte demandada en esta exoneración por su parte está de acuerdo con que se exonere a su padre de la cuota alimentaria que está establecida en su favor y que se fijó por este juzgado, para lo cual allegó escrito por medio de correo electrónico, mostrando su aceptación.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

PREMISAS NORMATIVAS

Las sentencias de alimentos como es sabido, no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7ª Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

“Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla
pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de
solvencia económica para sostenerse por sí mismos"

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

DEL CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, la demandada, a saber, KATHERYN MILENA PERTUZ ESCALANTE ya es mayores de edad, pues cuenta con más de 30 años de edad, tal como se desprende de su registro civil de nacimiento; así como tampoco demostró que tenga alguna discapacidad que le impida auto-sostenerse; y, por el contrario, ella misma se allana a los hechos y pretensiones de la solicitud de exoneración.

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que la demandada ya es mayor de edad, y, sobre todo, está de acuerdo con la exoneración y el levantamiento de las medidas de embargo, por lo que la obligación alimentaria debe terminar.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Exonerar al señor ALEXANDER GABRIEL PERTUZ NAVARRO de seguir suministrando alimentos a su hija KATHERYN MILENA PERTUZ ESCALANTE, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

2º. Como consecuencia del decreto anterior se ordena el Desembargo que pesa sobre la mesada pensional y mesadas adicionales que percibe el señor ALEXANDER GABRIEL PERTUZ NAVARRO, identificado con la C.C. No. 72.139.743, como pensionado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Embargo que había sido decretado y que venía cobrando la señora Betty Ruth Escalante Fuentes, en representación de su hija. Oficiése en tal sentido a dicha entidad, a fin de que levante el embargo decretado por este juzgado con ocasión del presente proceso.

3º. Ordénese la devolución al señor ALEXANDER GABRIEL PERTUZ NAVARRO, identificado con la C.C. No. 72.139.743 de los depósitos judiciales que se encuentren retenidos en la cuenta judicial de este juzgado, si los hubiere, para lo cual se realizará la autorización electrónica de los mismos.

4º. Dese por terminado el presente proceso con radicado No. 2000-397, que cursa en este juzgado. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 016 Fecha: 2 de febrero de 2024 Se notifica el presente auto.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d0d73a35bfdd6a238e45da664cee9d556f49cf70f6d0a0a61f370081693bf9**

Documento generado en 01/02/2024 03:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>